



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-345/2025

PARTE ACTORA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-131/2025.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de ELIMINADO , Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-131/2025
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Toma de protesta. Mediante sesión de cabildo de 15 (quince) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), la parte actora tomó protesta como **ELIMINADO** municipal del Ayuntamiento.

2. Actos denunciados. La parte actora señala -entre otras cuestiones- que se dio a conocer un audio a través del cual la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento usaba palabras en su contra, lo cual -a su consideración- constituía VPMRG².

² Como se advierte del apartado de hechos de la demanda de este juicio.



3. Primer juicio de la ciudadanía. El 1° (primero) de julio, la parte actora presentó ante esta Sala Regional una demanda denunciando los actos señalados en el punto anterior, con la que se formó el expediente SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025, el cual, el **ELIMINADO**, se determinó reencauzar al Instituto Local.

4. Procedimiento especial sancionador. Una vez recibidas las constancias por el Instituto Local integró el expediente SE/PES/LMP/**ELIMINADO**/2025, y ordenó realizar diversas diligencias³.

5. Medidas de protección. Derivado del análisis de las constancias aportadas por la parte actora, la Dirección Jurídica del IEEP integró un expedientillo de medidas de protección y el 17 (diecisiete) de julio, la Comisión de Quejas determinó procedente ordenar dichas medidas de protección a favor de la parte actora⁴.

6. Segundo juicio de la ciudadanía. El 25 (veinticinco) de julio, la parte actora presentó una demanda en contra de la resolución de la Comisión de Quejas, la cual fue remitida a esta Sala Regional y se integró el expediente SCM-JDC-**ELIMINADO**/2025, misma que fue reencauzada al Tribunal Local.

7. Juicio local. Una vez recibidas las constancias por el Tribunal Local formó el juicio TEEP-JDC-**ELIMINADO**/2025, y el 17 (diecisiete) de octubre, emitió la resolución por la que confirmó la resolución de la Comisión de Quejas.

³ Como se advierte del acuerdo emitido por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEP, visible en las hojas 114 a 116 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Visible en las hojas 361 a 375 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

8. Tercer juicio de la ciudadanía. Inconforme con la resolución del Tribunal Local, el 24 (veinticuatro) de octubre, la parte actora presentó demanda ante dicho órgano jurisdiccional, misma que fue remitida a esta Sala Regional y con la que se integró el juicio SCM-JDC-~~ELIMINADO~~/2025, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada el 13 (trece) de noviembre, en el sentido de confirmar la resolución de referencia.

9. Resolución impugnada. El 31 (treinta y uno) de octubre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada⁵ por la que -entre otras cuestiones- declaró la inexistencia de la conducta denunciada por la parte actora y revocó la medida de protección otorgada por la Comisión de Quejas.

10. Cuarto juicio de la ciudadanía

10.1. Demanda y turno. Inconforme con la resolución del Tribunal Local, el 10 (diez) de noviembre, la parte actora presentó demanda ante dicho órgano jurisdiccional, con la que, una vez recibida en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-345/2025**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**.

10.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

⁵ Visible en las hojas 449 a 469 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como **ELIMINADO** del Ayuntamiento, para controvertir la resolución del Tribunal Local por la que, entre otras determinaciones, declaró la inexistencia de la conducta denunciada, la cual a decir de la parte actora constituye VPMRG en su contra; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción lo que tiene fundamento en:

- **Constitución general:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo 1 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos f) y h), y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

Esta Sala Regional advierte que la presente controversia se relaciona con la determinación del Tribunal Local por la que declaró la inexistencia de la conducta denunciada por la parte actora, la cual considera constituye VPMRG, por lo que resulta imperativo juzgar el presente caso con perspectiva de género.

⁶ El cual establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles desequilibrios que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en la resolución impugnada⁷, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, debido a que la parte actora alega que el Tribunal local no emitió la resolución impugnada bajo una perspectiva de género.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

⁷ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1619/2016.



b. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada⁸ a la parte actora el 4 (cuatro) de noviembre y la demanda fue presentada el 10 (diez) siguiente⁹; esto es, dentro plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios¹⁰.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque quien promueve es parte denunciante en el procedimiento previo y controvierte la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Local no fue exhaustivo al revisar las pruebas ni se garantizó la protección de sus derechos, al omitir resolver el asunto bajo una perspectiva de género.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

CUARTA. Contexto

4.1. Denuncia y procedimiento

El 11 (once) de julio, la Dirección Jurídica del IEEP integró el expediente SE/PES/LMP/~~ELIMINADO~~/2025 con la denuncia de la parte actora¹¹, además, en el acuerdo de recepción realizó diversos requerimientos y ordenó la diligencia para desahogar la memoria USB que la parte actora adjuntó a su escrito.

⁸ Como se advierte de la notificación electrónica visible en la hoja 475 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁹ Conforme al sello de recepción de la demanda.

¹⁰ Sin contar el 8 (ocho) y 9 (nueve) de noviembre al ser inhábiles, por tratarse de sábado y domingo, en términos de lo que dispone el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, debido a que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

¹¹ La cual fue remitida por esta Sala Regional mediante el acuerdo de reencauzamiento emitido en el juicio SCM-JDC-~~ELIMINADO~~/2025.

Una vez verificado el contenido de la memoria USB, la Dirección Jurídica del Instituto Local consideró necesario realizar un análisis del riesgo de manera oficiosa para otorgar medidas de protección a la parte actora, por lo que integró un expedientillo de medidas de protección.

El 17 (diecisiete) de julio, la Comisión de Quejas emitió resolución en el expedientillo y ordenó medidas de protección, al considerar que existía un riesgo real y actual de que la parte denunciada pudiera ejercer nuevas agresiones en contra de la parte actora; por lo que ordenó realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla para otorgar seguridad a la parte actora.

Asimismo, la Comisión de Quejas señaló que dicha medida se aplicaría hasta en tanto se emitiera la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador SE/PES/LMP/**ELIMINADO**/2025.

4.2. Resolución impugnada

El 31 (treinta y uno) de octubre, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada por la que declaró la inexistencia del hecho denunciado y revocó la medida de protección otorgada por la Comisión de Quejas, en favor de la parte actora.

Como se precisa en la resolución impugnada, el Tribunal Local consideró que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora no tienen el alcance para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

En primer término, el Tribunal Local analizó que, respecto del enlace electrónico aportado en el escrito de denuncia, en el expediente obra un acta instrumentada por la Oficialía Electoral



del IEEP en la que se certificó que no existía contenido en el enlace electrónico del cual el órgano jurisdiccional local pudiera realizar algún análisis respecto de las supuestas manifestaciones realizadas por el presidente municipal del Ayuntamiento que, a dicho de la parte actora, constituyen VPMRG.

Ahora bien, respecto al dispositivo de almacenamiento USB aportado por la parte actora, cuyo contenido fue desahogado por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEP, mediante acta circunstanciada de catorce de julio¹², el Tribunal Local concluyó que se trataba de una prueba técnica, la cual dada su naturaleza necesitaba ser concatenada con otro elemento probatorio para generar convicción respecto al hecho denunciado; es decir, resultaba necesario que en el expediente obrara algún otro elemento que, al ser valorado en conjunto, permitiera tener certeza de cómo sucedieron los hechos, situación que, a juicio del Tribunal Local, no aconteció.

Inclusive, en la resolución impugnada se razona que, a pesar de que se tuviera por suficiente el contenido del dispositivo USB, en concepto del Tribunal Local, tampoco existió certeza de que la voz que se escucha en el audio corresponda a la persona denunciada.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que, de las constancias que integran el expediente, no era posible tener certeza de la autoría ni autenticidad del audio, pues no se logró acreditar, aun con las diligencias de investigación realizadas por el IEEP, por lo que no estuvo en posibilidad de concluir que los hechos hayan sucedido en los términos denunciados.

¹² Visible en las hojas 241 a 245 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

Finalmente, en la resolución impugnada se concluye que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 356 del Código Local, en el sentido de que la persona que afirma está obligada a probar.

Consecuentemente, el Tribunal Local determinó revocar las medidas de protección otorgadas que habían sido concedidas a favor de la parte actora.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de la demanda

La parte actora señala que la resolución impugnada se limita únicamente a resolver y avalar la integración del expediente realizado por la Comisión de Quejas, pero se omitió analizar de manera exhaustiva y con las pruebas aportadas, si la persona denunciada cometió VPMRG, lo que la deja en un estado de indefensión y ocasiona que en cualquier momento pueda volver a ser víctima del mismo acto.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local incumplió con el principio de legalidad, el cual debe ser observado al momento de la emisión de cualquier acto de autoridad.

Adicionalmente, la parte actora alega que, al momento de emitir la resolución impugnada, el Tribunal Local omitió analizar de manera minuciosa la integración del expediente por parte del IEEP, en el que se menciona que el audio que aportó presenta pausas inusuales en la conversación y en algunas ocasiones falta de coherencia debido a la baja calidad del audio, basándose para llegar a dicha conclusión, únicamente, en un la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del



Gobierno de Puebla en atención a un requerimiento que le fue formulado por el IEEP.

Al respecto, la parte actora refiere que, ante dicha respuesta, el Tribunal Local debió haberse allegado de elementos que le permitieran fundar y motivar su resolución bajo una perspectiva de género, pues afirma que la persona que comete un acto de VPMRG jamás va a aceptar que lo haya realizado.

Adicionalmente, la parte actora alega que la revocación de la medida de protección que le fue otorgada por la Comisión de Quejas la deja en un estado de indefensión ante la persona denunciada al quedar desprotegida en cualquier momento, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad a cualquier acto que se pudiera cometer contra su persona.

Al respecto, en su demanda la parte actora realiza una relatoría de hechos en los siguientes términos:

*“... el pasado jueves 6 de noviembre del presente año a las 10:23 horas donde me percato que una camioneta negra doble cabina tipo pickup con vidrios polarizados, sin placas con permiso pegado en el parabrisas, me seguía a la altura de Chahuac perteneciente al municipio de Domingo Arenas, llego a la gasolinera de la que está en la entrada de Domingo Arenas y la camioneta se estaciona al lado de un estacionamiento que vende camarones, acto seguido salgo de la gasolinera y regreso a **ELIMINADO**, me fijo en el retrovisor y veo que nuevamente la camioneta anteriormente mencionada trata de alcanzarme, posteriormente casi enfrente del jaguey que esta en Chahuac me estacione y delante de mí se estaciona la camioneta y pone sus intermitentes, por lo que me comunico con la policía estatal, específicamente con la patrulla con número 2364 al mando del oficial José Antonio Martínez Nájera, posteriormente al ver que no avanza y ver que agarré el teléfono la camioneta empieza a avanzar despacio como si me estuviera*

esperando, no me moví del lugar hasta que llegó la patrulla alrededor de las 10:57 horas..." (SIC).

A partir de lo anterior, la parte actora solicita se juzgue con perspectiva de género pues dicha circunstancia le causa temor de salir y estar expuesta a cualquier otra situación y un daño psicológico hacia su persona.

Alega que el Tribunal Local debió tomar en cuenta las pruebas técnicas que aportó, apelando a la interpretación del criterio hermenéutico pro persona.

Refiere que la autoridad responsable transgredió el artículo 17 constitucional que consigna el principio de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad; es decir, la obligación de cualquier autoridad jurisdiccional de examinar exhaustivamente todas las cuestiones atinentes al proceso.

5.2. Planteamiento de la controversia

5.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal Local que valore todos los elementos probatorios y que, conforme a ellos, tenga por acreditada la VPMRG en su contra, atribuida a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

5.2.2. Causa de pedir. La parte actora afirma que el Tribunal Local realizó un análisis indebido de las pruebas aportadas, además de falta de exhaustividad al emitir la resolución impugnada.



5.2.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el Tribunal Local determinara la inexistencia de la conducta denunciada por la parte actora y la consecuente revocación de la medida de protección otorgada en su favor por la Comisión de Quejas.

5.3. Metodología

La Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹³**.

5.4. Análisis de agravios

Los agravios formulados por la parte actora son **infundados**, toda vez que, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal Local fue exhaustivo en el análisis que realizó en la resolución impugnada, aunado a que valoró de manera adecuada las pruebas, a partir de lo cual fue correcto que determinara la inexistencia de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, pues de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local declaró la inexistencia del hecho denunciado a partir de que las pruebas aportadas por la parte actora eran de carácter técnico, por lo que de su valoración en conjunto con las diligencias realizadas por el IEEP, se concluyó que no eran de la entidad suficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el IEEP realizó diversas diligencias a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados, las cuales se precisan a continuación:

1. Acta instrumentada, por conducto de su Oficialía Electoral, en la que se certificó que no existía contenido en el enlace electrónico aportado por la parte actora en su denuncia.
2. Acta circunstanciada en la que se certificó el contenido del dispositivo USB aportado por la parte actora en su denuncia.
3. Respuesta a un requerimiento formulado a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla del que se advierte que no fue posible precisar con exactitud que el audio corresponda a la persona denunciada, debido a que no contó con la herramienta necesaria para determinarlo.
4. Respuesta a un requerimiento formulado al medio de comunicación electrónico “TELEBYN”, quien supuestamente publicó el audio denunciado por la parte actora, del que se advierte que una persona que se ostentó como “conductor del noticiero TN Noticias” se negó a proporcionar la información respecto al nombre de la persona física o moral que le proporcionó el audio denunciado, oponiendo el secreto profesional a que tienen derecho los periodistas.

A partir de dichas diligencias, el Tribunal Local concluyó que no era posible precisar con exactitud que el contenido del audio correspondiera a la persona denunciada, al no tener certeza de su autoría, ni de su autenticidad.

Conforme a lo anterior, en la resolución impugnada se precisó que, si bien el acta circunstanciada por la que se desahogó el



contenido del dispositivo USB constituye una documental pública con pleno valor probatorio, al ser un documento instrumentado por el personal adscrito al IEEP, lo cierto es que dicho dispositivo de almacenamiento en sí es una prueba técnica la cual, dada su naturaleza, necesita ser concatenada con otro elemento probatorio para generar convicción respecto al hecho denunciado.

Tal como acertadamente lo determinó el Tribunal Local, la Sala Superior ha considerado¹⁴ que las pruebas técnicas, no tienen el alcance de acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en **razón de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido**, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local debió haberse allegado de elementos que le permitieran fundar y motivar su resolución bajo una perspectiva de género, puesto que, como se ha desarrollado, el Instituto Local realizó diversas diligencias a efecto de determinar la existencia del hecho denunciado, sin que de ninguna de ellas pueda determinarse su existencia. Sin que la parte actora refiera de manera expresa alguna diligencia que pudiera haberse desarrollado y que pudiera llevar a una conclusión diversa.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Lo anterior, sin que se suficiente para cuestionar la valoración que el Tribunal Local realizó sobre los medios de prueba, el hecho de que se trate de un asunto que involucre la posible comisión de VPMRG, debido a que, en el caso, no se advierte que se traten de cuestiones sobre las que no existieran medios probatorios directos o indirectos, sobre los que operaría la reversión de la carga de la prueba¹⁵, si no que, por el contrario, de las diligencias realizadas por el IEEP y valoradas por el Tribunal Local, no fue posible tener certeza de la autoría y autenticidad del audio aportado por la parte actora que permitirán atribuir a la persona denunciada la expresiones que, a dicho de la parte actora, constituyen VPMRG¹⁶.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el Tribunal Local no vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y debida fundamentación y motivación como lo afirma la parte actora, por lo que -como se adelantó- sus agravios son **infundados**.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional advierte que fue correcta la consideración del Tribunal Local, al establecer que si no se probó el hecho constitutivo de la infracción no resultaba dable ni necesario proceder a efectuar un estudio valorativo sobre la eventual actualización de VPMRG, puesto que ese diverso examen estaría condicionado necesariamente a la configuración previa del elemento fáctico, de ahí que no se

¹⁵ Con base en la Jurisprudencia 8/2023, de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023 (dos mil veintitrés), páginas 33, 34 y 35.

¹⁶ En similares términos lo consideró la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-2381/2025.



aprecie que el tribunal haya incurrido en vulneración al principio de exhaustividad como lo sostiene la accionante.

Finalmente, es **infundado** el agravio por el que la parte actora alega que la revocación de la medida de protección que le fue otorgada por la Comisión de Quejas la deja en un estado de indefensión.

Respecto a las medidas cautelares o de protección la Sala Superior¹⁷ ha sostenido que forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, **mientras se emite la resolución de fondo**.

Por su parte, esta sala¹⁸ se ha pronunciado en el sentido de que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio **para conservar la materia de la controversia** y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese sentido, lo infundado de su agravio radica en que, como se expuso, las medidas cautelares o de protección constituyen mecanismos para conservar o evitar daños irreparables a las partes mientras se emita la resolución de fondo atinente, lo cual aconteció en el momento en que el Tribunal Local emitió la resolución impugnada.

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

¹⁸ Entre otros, en los juicios SCM-JDC-13/2022, SCM-JE-10/2023, SCM-JDC-60/2023, SCM-JDC-70/2023 y el asunto general SCM-AG-15/2023.

Lo anterior, sin que dicha determinación implique dejar a la parte actora en un estado de indefensión al quedar desprotegida en cualquier momento o que la coloque en una situación de vulnerabilidad a cualquier acto que se pudiera cometer contra su persona -tal como lo afirma-, pues se tratan de afirmaciones que hace depender de hechos futuros de realización incierta.

SEXTA. Escisión y reencauzamiento

Ahora bien, respecto a los hechos que la parte actora refiere en su escrito de demanda que acontecieron el 6 (seis) de noviembre, se advierte que no existe constancia en el expediente que acredite que los mismos fueron conocidos por el IEEP o del Tribunal Local, para mejor referencia se transcribe a continuación:

*“... el pasado jueves 6 de noviembre del presente año a las 10:23 horas donde me percato que una camioneta negra doble cabina tipo pickup con vidrios polarizados, sin placas con permiso pegado en el parabrisas, me seguía a la altura de Chahuac perteneciente al municipio de Domingo Arenas, llego a la gasolinera de la que está en la entrada de Domingo Arenas y la camioneta se estaciona al lado de un estacionamiento que vende camarones, acto seguido salgo de la gasolinera y regreso a **ELIMINADO**, me fijo en el retrovisor y veo que nuevamente la camioneta anteriormente mencionada trata de alcanzarme, posteriormente casi enfrente del jaguey que esta en Chahuac me estacione y delante de mí se estaciona la camioneta y pone sus intermitentes, por lo que me comunico con la policía estatal, específicamente con la patrulla con número 2364 al mando del oficial José Antonio Martínez Nájera, posteriormente al ver que no avanza y ver que agarré el teléfono la camioneta empieza a avanzar despacio como si me estuviera esperando, no me moví del lugar hasta que llegó la patrulla alrededor de las 10:57 horas...” (SIC).*

En tal contexto, debe escindirse la demanda -por lo que hace a dichas manifestaciones- y remitir la porción escindida al



referido IEEP para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este tribunal, el cual dispone que la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer la escisión de un medio de impugnación si en la demanda se impugna más de un acto.

El propósito de tal norma es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Así, dadas las características propias de las manifestaciones realizadas por la parte actora, el IEEP deberá analizar en el ámbito de su competencia si los hechos denunciados son susceptibles de transgredir algún derecho político-electoral o por el contrario escapan de la materia electoral.

En ese sentido, este reencauzamiento no prejuzga sobre los presupuestos procesales [como lo es la competencia del IEEP para conocer los hechos denunciados].

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, que remita copia certificada de las constancias correspondientes al IEEP, con fundamento en lo previsto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. **Confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. **Escindir** la demanda y **reencauzar** la parte conducente del medio de impugnación al IEEP, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

Notificar en términos de ley haciendo la **versión pública** conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25, 37 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.